

Las suscritas diputadas María Rafaela Santamaría Blum, María Dinorah Hurtado Sansores y Adda Luz Ferrer González integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa para adicionar los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**, la cual se sustenta en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para adecuarse a la realidad social, la legislación, debe ser objeto de estudios, actualizaciones y modificaciones.

Una sociedad bien conformada supone varias instituciones básicas, entre ellas la familia, y precisamente uno de los temas más difíciles y sensibles de abordar de dicha institución, es el del reconocimiento de los hijos. En este respecto, en nuestro Estado, hace falta un replanteo serio, garante del interés superior del menor. Reconocemos que en

materia de paternidad, nuestra legislación procesal civil, no se ha adecuado al ritmo de las circunstancias que los campechanos actualmente estamos viviendo, pues no contamos específicamente con herramientas científicas modernas que permitan probar el derecho y las obligaciones que conlleva la paternidad, por ello la necesidad de promover la actualización de nuestra legislación.

El tema del reconocimiento del derecho a la paternidad conlleva a una serie de obligaciones afines a los menores, lo que constituye un aspecto crucial, ya que los niños requieren una asistencia inmediata destinada a cubrir sus necesidades apremiantes.

La indiferencia ante las obligaciones de ejercer una paternidad responsable, revela debilidades en nuestro Código de Procedimientos Civiles, sin embargo el compromiso de esta Soberanía se mantiene inalterable por hacer exigible el derecho humano de la filiación, derecho reconocido a la infancia y que se encuentra plasmado en instrumentos jurídicos nacionales, así como en instrumentos de carácter internacional vinculantes para el Estado Mexicano.

Resulta de la más elemental justicia social la búsqueda y aportación de todas aquellas condiciones que apoyen a las

mujeres embarazadas y a sus hijos al respeto de la dignidad de todo ser humano.

Para el caso de los instrumentos nacionales garantes de los derechos humanos de las niñas y los niños, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el referente obligado a observar. En este sentido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, agrega también que los niños y las niñas tienen derecho a las satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos de la niñez. De igual forma se pronuncian la Declaración de los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que conceden al menor, el derecho a conocer la identidad de sus padres, por ende, al ser México Estado parte debemos de armonizar nuestra legislación adjetiva civil con tales disposiciones internacionales.

Por otra parte, la paternidad responsable fue un tema recurrente entre las participantes en el Parlamento Femenil, Campechanas Llegando a Acuerdos, convocado por esta

Sexagésima Primera Legislatura con el propósito de coadyuvar a mejorar la legislación en torno a la eliminación de todas las formas de discriminación de género y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los niños.

De igual manera, los niños participantes en la Décimo Cuarta Legislatura Infantil, insistieron en la urgencia de proteger desde la ley todos los derechos de la infancia.

Por ello, como un esfuerzo de esta Soberanía de traducir en ley la protección de los derechos de la infancia en materia de filiación, se presenta a consideración del Pleno de esta Cámara la iniciativa de adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que tiene como fin primordial hacer exigible el cumplimiento de la obligación de los padres de reconocer a sus hijos nacidos fuera del esquema del matrimonio para el cumplimiento eficaz de las obligaciones jurídicas que de ello deriven. Factores importantes de protección y desarrollo de la niñez.

La presente iniciativa establece el procedimiento específico a seguir para establecer la presunción de la paternidad, que surge al desconocerse la misma, y la forma para probar dicha presunción, incluyéndose como una medida protectora del Estado la posibilidad de admitir entre los medios de prueba pericial, la prueba de marcadores genéticos mediante el

estudio del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), pues entendemos que mediante este procedimiento científico, los caracteres hereditarios permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad y se podrá reconocer la paternidad.

Los adelantos en la ciencia en el campo de la genética, han documentado la importancia de las pruebas de ADN, como herramienta técnica que prueba de forma concluyente la determinación de la paternidad, entre otras cosas, por ello lo benéfico de su inclusión.

En torno a ella, refiere la iniciativa que la investigación de la filiación para el reconocimiento de la paternidad puede ser solicitada por parte de la madre o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor e incluso el Ministerio Público al Juez de lo Familiar, quien ordenará la práctica de la misma a la persona señalada, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Entendemos que mediante este procedimiento científico, los caracteres hereditarios permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad y se podrá reconocer la paternidad. Los integrantes de esta Legislatura sabemos de los costos de la prueba de ADN, por ello en principio significamos que sea cubierto por la persona demandante, por ser ésta el principal actor interesado en la

realización de la misma, sin embargo, considerando que existen muchas mujeres que asumen la crianza de sus hijos y que tienen escasos recursos económicos, por lo que una vez concluido el proceso, si la prueba resulta positiva el demandado tendrá que devolver el costo cubierto en auxilio a la demandante.

Mención también merece que para el caso de que la acción de reconocimiento de paternidad resultare procedente, el Juez en la sentencia fijará una pensión alimentaria para el menor y ordenará al oficial del Registro Civil la expedición de una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezca el nombre de sus progenitores, sin ninguna mención de ser hijo reconocido.

En suma con esta iniciativa creemos estar abonando a la cultura de una vida digna; a una vida integral, en familia, pues el hecho de que un menor sea reconocido por su progenitor, no solo le da identidad, sino que también le da derecho a ser cuidado, alimentado, educado y protegido.

Fue también una demanda reiterada de las participantes en el Parlamento Femenil, que sus propuestas fueran debidamente atendidas por esta Legislatura, y de ser

viables, se concretaran en reformas legales y no quedaran sólo en el discurso.

Con esta iniciativa damos puntual y oportuna respuesta a una de las demandas más sentidas formuladas en el seno del Parlamento Femenil.

- En mérito a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

### **DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Art. 441-bis 5.-** La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios,

incluyéndose la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN).

La prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), podrá ser ordenada por el Juez, pudiendo realizarse en cualquier institución que tenga capacidad científica y tecnológica para ello. La toma de las muestras que correspondan se realizará en audiencia en presencia del Juez, del Ministerio Público y de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Esta prueba puede ser ofrecida por las partes o por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor e incluso el Ministerio Público al Juez de la causa, quien ordenará la práctica de la misma en la persona del presunto progenitor.

Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negase a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Si desahogada la prueba esta resultara positiva, el juez deberá fijar una medida cautelar por concepto de alimentos en caso de menores e incapacitados, o de quien deba recibirlos conforme a la ley.

**Art. 441-bis 6.-** El costo de la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) debe ser cubierto en principio por el oferente. Una vez concluido el proceso y causado estado la sentencia, si la prueba resulta positiva el demandado quedará obligado a devolver el costo al oferente.

**Art. 441-bis 7.-** En caso de resultar procedente la acción, en la sentencia que se decrete el reconocimiento de la paternidad, el Juez fijará en definitiva el monto de la pensión alimenticia para quien deba recibirla y ordenará al oficial del Registro Civil la expedición de una nueva acta de nacimiento.

El Registro Civil archivará bajo la más absoluta confidencialidad la sentencia judicial de reconocimiento de filiación.

**Art. 470 bis.-** .....

.....

.....

La prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN) tendrá validez plena.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

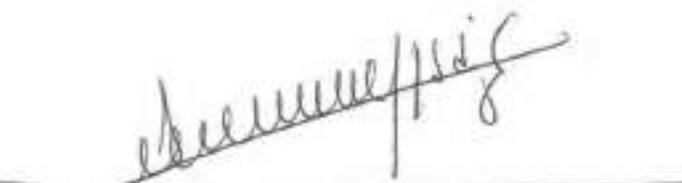
**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido de este decreto.

## ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., 20 de junio de 2013.



DIP. MARÍA R. SANTAMARÍA BLUM



DIP. MARÍA DINORAH HURTADO SANORES



DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ